



**Artículo Original**

Recibido para publicación: octubre 4 de 2010  
Aceptado para publicación: noviembre 16 de 2010

---

## **ACCIÓN DE TUTELA Y DERECHO DE RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

---

María Eugenia Rojas Rodríguez<sup>1</sup>

Correspondencia: Rojas – Rodríguez, María Eugenia en: [mariaerojasr@hotmail.com](mailto:mariaerojasr@hotmail.com)

CvLac

[http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000808954](http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000808954)

### **RESUMEN**

El derecho a la rectificación de la información se constituye como una herramienta efectiva cuando por informaciones inexactas se le vulneran los derechos fundamentales a una persona, relativos a la honra, buen nombre, dignidad humana, intimidad personal, familiar, etc., la cual podrá acudir ante los jueces, en acción de tutela para exigir su inmediata protección, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Con este artículo se realiza un recorrido por las principales sentencias de la Corte Constitucional relativas al derecho a la rectificación de la información y la acción de tutela, en las que se dilucida si es viable solicitar el amparo de los derechos fundamentales conculcados a través de la acción de tutela en forma inmediata, o si por el contrario es requisito indispensable solicitar previamente al medio que la difundió la rectificación de la información maliciosa que está produciendo el perjuicio aludido.

### **Palabras Claves**

---

<sup>1</sup> Abogada. Maestrante Derecho de la Universidad del Norte. Docente Programa de Derecho Barranquilla de la Corporación Universitaria Rafael Núñez.

---

Rectificación de la información, Derechos fundamentales, Honra, Buen nombre, Dignidad humana, Intimidación personal, Intimidación familiar, Acción de Tutela, Perjuicio.

### ABSTRACT

The right to rectification of the information constitutes an effective tool for inaccurate when it violates the fundamental rights of a person, on the honor, good name, dignity, personal privacy, family, etc., Which may appear before judges in guardianship action to demand his immediate protection, subject to compliance with legal requirements.

It takes a tour of the main decisions of the Constitutional Court concerning the right to rectification of the information and the application for protection, which has been elucidated whether it is feasible to request the protection of fundamental rights violated by the tutela immediately, or if the contrary is a prerequisite to apply previously released to the environment that the rectification of the malicious data that is causing the alleged injury.

### Keywords

Correction of information, Fundamental rights, Honor, Good Name, Human dignity, Personal privacy, Family intimacy, Action for custody, Damage.

### INTRODUCCIÓN

En la Constitución de 1991 el derecho a la rectificación de la información aparece desarrollado en su artículo 20 inciso 2°, el cual se establece como una herramienta efectiva para las personas afectadas por informaciones inexactas que vulneren sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, dignidad humana, intimidación personal y familiar, etc., quienes pueden acudir ante los jueces, en acción de tutela para exigir su inmediata protección, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

En Colombia las personas cuentan con la garantía de este derecho consagrado en la Ley 16 de 1972, en virtud de la cual se aprobó por parte del Congreso de

nuestro país el Tratado Internacional contentivo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado el 31 de Julio de 1973, entrando en vigencia en el año de 1975. Este Tratado debe prevalecer en nuestro orden interno y ser acatado por todos debido a que se incorpora en nuestra legislación de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Nacional, a partir del cual se edifica el bloque de constitucionalidad imperante en nuestro país.

La protección del derecho a la rectificación, “consiste en la facultad otorgada a toda persona de rectificar la información difundida por cualquier medio, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional Sentencia T-512/92 se pronuncia acerca de la protección a los derechos fundamentales al buen nombre y el derecho a la honra de las personas, ha dicho que, *“Tanto el buen nombre como la honra de las personas son derechos fundamentales, instituidos en razón de la dignidad del ser humano, en orden a preservar el respeto que a esos valores, de tanta trascendencia para cada individuo y su familia, deben la sociedad, el Estado y los particulares. Los derechos a la honra y al buen nombre no son los únicos que pueden resultar lesionados por la actividad informativa de un medio de comunicación. También lo puede ser el derecho a la intimidad personal o familiar protegido en el artículo 15 de la Constitución Política.”*

El derecho a la información como derecho fundamental reglamentado en el artículo 20 de nuestra Constitución Nacional, consagra la facultad de poder expresar y difundir pensamientos y opiniones, pero de forma veraz, sin interferirse en la intimidad de las personas, es así como en Sentencia T-512/92 expresó que:

---

<sup>2</sup>La Universalización del acceso a la información en el derecho de Rectificación. Tesis para optar título de Doctor. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/tesis/inf/ucm-t25426.pdf>. Pág. 104.

---

*“Los medios de comunicación no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del exclusivo interés de la persona y de sus allegados, pues ese reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo y toda unidad familiar tienen derecho. Esa prerrogativa es oponible a terceros considerados de manera individual y con mucha mayor razón a los medios masivos, ya que éstos, por la misma función que cumplen, están en capacidad de hacer público lo que de suyo tiene el carácter de reservado por no ser de interés colectivo.”*

El presente artículo gira en torno a dilucidar si ante un hecho de vulneración de los derechos fundamentales de una persona relativos a la honra, buen nombre, dignidad humana, intimidad personal y familiar, etc., es viable solicitar el amparo de los mismos a través de la acción e tutela, o si por el contrario es requisito indispensable solicitar previamente al medio que la difundió la rectificación de la información maliciosa que está produciendo el perjuicio aludido.

En este escrito se esboza una reseña histórica del derecho a la rectificación, se plantea el recorrido de la Línea Jurisprudencial del derecho a la rectificación de la información en la Corte Constitucional Colombiana. Así mismo desarrolla las posibles tensiones en las que se pueden encontrar los derechos fundamentales arriba mencionados frente al derecho a la rectificación de la información y la forma en que los operadores de justicia deben ejercer la ponderación de los derechos en conflicto e impartir las órdenes para que el mencionado derecho lesionado pueda restablecerse.

Como punto de apoyo al presente trabajo se analiza un caso hipotético a la luz de la Constitución Nacional, buscando ponderar derechos en conflicto que perjudican los derechos a la honra, al buen nombre y la intimidad personal, para hacer valer la efectividad del derecho a la rectificación de la información.

## **1. RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN.**

### **1.1. En el Mundo**

Al intentar realizar las primeras referencias históricas del derecho a la rectificación se hace necesario abordar el derecho a la información en el cual se aloja este derecho.

Entre los primeros antecedentes que se conocen de la normativización del derecho a la Información encontramos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, la que recoge el pensamiento liberal de la época respecto a estas libertades. En particular los artículos 10 y 11, referentes al derecho a no ser molestado por las opiniones, inclusive religiosas, y la libre comunicación de los pensamientos y opiniones.

Igual protección se encuentra en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

De acuerdo con Carlos Bernal Pulido (2003) El derecho a la información ha sido considerado como un derecho natural o innato, derivado del derecho a la vida y la libertad individual, como han sido considerados la mayoría de los derechos fundamentales por las diferentes teorías que explican la naturaleza de estos derechos, especialmente la teoría liberal en sus diversas vertientes y recientemente por la teoría del Estado Constitucional de Derecho.

Sin embargo Luis Escobar De la Serna, Ignacio Corredoira & Alfonso Loreto, (2003) nos explica que no debe olvidarse el papel pionero y fundamental que, en la defensa de las libertades, corresponde al sistema jurídico inglés con la Petition of Rights de 1628, el Habeas Corpus Act de 1679 y la Declaration of Rights de

1689, Declaración en cuyos principios se basó el Parlamento Británico para no renovar el estatuto de censura que expiraba en 1695.<sup>3</sup>

El espíritu liberal europeo, fue recogido por Thomas Jefferson, el cual lo incorporó a la Declaración de los derechos de Virginia de 1776, con estas palabras:

*“Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos que les son inherentes y de los que no pueden privarse ni desposeer a su posterioridad por ningún pacto, cuando entran en el estado de sociedad: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y de procurar y obtener la felicidad y la seguridad (artículo 1o.).*

*Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos (artículo 12)”<sup>4</sup>*

Según la expresión, no hay vida humana sin comunicación, la comunicación y la vida en relación son elementos de primer orden en la edificación de una comunidad y a ella pertenecen las personas y tienen por lo tanto entre sus prerrogativas o derechos el de participar activamente en los asuntos que les son comunes y en el ejercicio de su desarrollo personal, lo que no puede hacerse sin estar informado veraz e imparcialmente.

Sin embargo, según la tesis titulada universalización del acceso a la información en el derecho de rectificación hoy tenemos referencias históricas probadas de la existencia de antecedentes de lo que más tarde sería el derecho de rectificación, los cuales datan de algunos siglos anteriores a la invención de la imprenta, así por

---

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1776declavirginia.htm>

ejemplo encontramos en Grecia, que una de las Leyes del gran legislador Dracón, del siglo VII a. de C., disciplinaba la defensa del honor.

La primera referencia histórica que encontramos en España, sobre el derecho a la rectificación descansa en el reinado de Felipe IV, quien incorporó a la legislación vigente en 1627, la posibilidad de responder a las ofensas y difamaciones hechas a través de la prensa.

Posteriormente aparecen los primeros intentos de legislar este derecho, algunos de ellos fracasados y otros exitosos, es así como el primer antecedente se sitúa en Francia donde el Consejo de los Quinientos estudia en la sesión de 24 prairial del año VII un proyecto de ley en que por primera vez se establecía el derecho de respuesta<sup>5</sup>; este proyecto es rechazado, pero nuevamente es retomado en el año 1822 donde finalmente se incorpora al derecho positivo a través de la ley de prensa de ese año. Manteniéndose vigente este derecho para los medios escritos desde 1881, mediante la nueva ley de prensa. Más tarde fue regulado este derecho para los medios de comunicación audiovisuales desde 1982 (ley 82-652).

De acuerdo con la tesis titulada La Universalización del acceso a la información en el derecho de Rectificación realizada por la Universidad Complutense de Madrid El derecho de respuesta o réplica aparece regulado por primera vez en España en el artículo 22 de la Ley de Imprenta de 13 de julio de 1857, más tarde en el código penal de 1870 se realizó la consagración de un tipo penal referente a la violación de este derecho y a finales del siglo XIX se expidió la nueva ley de imprenta del 23 de julio de 1883, que regulaba el derecho de rectificación de una manera muy confusa en su artículo 14<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> <http://eprints.ucm.es/tesis/inf/ucm-t25426.pdf>. Pág. 115 y 116. y Artículo: La ley española de Policía de Imprenta de 1883. Carlos Soria. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/inf/02104210/articulos/DCIN8282110011A.PDF> CARLOS de Poli

De acuerdo con la tesis titulada La Universalización del acceso a la información en el derecho de Rectificación realizada por la Universidad Complutense de Madrid A mediados del siglo XX, el 22 de abril de 1938 es aprobada la ley de prensa, que desarrollaba este derecho en su artículo 18. Posteriormente han existido otros desarrollos legislativos y reglamentarios que han ido extendiendo y precisando este derecho en España.<sup>7</sup>

En la actualidad a nivel internacional, este derecho continúa en expansión, se ha depositado en la Convención sobre Derecho Internacional de Rectificación aprobada el 16 de diciembre de 1952 por la Asamblea General de Naciones Unidas, así como también ha adquirido dimensión continental en América a través de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

## **1.2. En Colombia**

La normalización del derecho a la rectificación comienza en Colombia con la ley 29 de 1944, conocida como la ley de Prensa. En los artículos 19 al 22 se encuentra la regulación más importante de este derecho.

De la lectura de los artículos mencionados sobre el derecho a la rectificación se pueden extraer o inferir algunas características que resultan trascendentales para ejercer este derecho ante este medio, tales como: La gratuidad, la oportunidad y la igualdad.

Posteriormente la ley 74 de 1966 (Ley de la radiodifusión) en su artículo 9<sup>8</sup> consagró el derecho a la rectificación, señalando que la rectificación debe

<sup>7</sup> Disponible en: <http://eprints.ucm.es/tesis/inf/ucm-t25426.pdf>. Pág. 116.

<sup>8</sup> Art. 9 Ley 74 de 1966: "Los titulares de licencias para funcionamiento de servicios de radiodifusión, y los Directores de programas informativos o periodísticos, están obligados a transmitir gratuitamente y sin comentarios, en la programación siguiente al recibo de la solicitud, las rectificaciones o aclaraciones a que dieren lugar las noticias, comentarios,

realizarse sin comentarios por que se estaba volviendo costumbre acompañar la rectificación con glosas y declaraciones que contradecían total o parcialmente la rectificación que se estaba realizando.

Mediante la ley 16 de 1972, se aprueba por el Congreso de Colombia el tratado internacional contentivo de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de san José de Costa Rica, la cual fue ratificada el 31 de julio de 1973 y entro en vigencia en 1975.

El mencionado tratado en su artículo 14 consagra el derecho a la rectificación o respuesta. Esta disposición actualmente vigente, goza del carácter de norma con rango constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 93 C.N., congruente con lo desarrollado por nuestra Honorable Corte Constitucional como bloque de constitucionalidad.

Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incorpora en su artículo 11 la protección de la honra y la dignidad, complementando la protección del derecho a la rectificación. Esta normativa tiene como complemento el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas del 19 de diciembre de 1966, aprobado por Colombia mediante ley 74 de 1968, que en su artículo 17 establece el derecho a la intimidad y al honor.

Según el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia de 1.991, el derecho a la intimidad personal y familiar (Art. 15 C.N.), el derecho a la libertad de opinión e información y el derecho a la rectificación (Art. 20 C.N.) al igual que el derecho a la honra de la persona (Art. 21 C.N.), tienen el carácter de derecho de ejecución inmediata (*self executing*).

---

conferencias o discursos transmitidos, y que las personas afectadas consideren injuriosos, calumniosos o inexactos. Tal transmisión deberá hacerse a la misma hora en que se transmitió la que dio lugar a la aclaración."

A comienzos de la década de los años noventa, aparece la más reciente legislación sobre televisión, ningún otro medio de comunicación ha sido regulado últimamente tan fecundamente en Colombia como éste. Tal vez se deba al poder incontrovertible de este medio de comunicación. Es así, como mediante la Ley 14 de 1991 se regula el servicio de televisión disponiendo en su artículo 5 el derecho a la rectificación.

Como quiera que esta norma se expidiera unos días antes de que se promulgara la nueva Constitución Política de Colombia, una vez promulgada ésta, se expidió la Ley 182 de 1995 por medio de la cual se reglamenta el servicio de televisión en el país, esta ley derogó la mayoría de los artículos de la ley 14 de 1.991. Entre ellos el artículo 5 que estipulaba el derecho a la rectificación. No obstante la nueva preceptiva consagró en su artículo 30 el reformulado derecho a la rectificación.

La ley 182 de 1.995, fue modificada mediante la ley 335 de 1996, que no toca para nada el derecho a la rectificación consagrado en el artículo 30 antes reseñado.

Como se expresó anteriormente la reciente legislación del servicio de televisión fue expedida en el interregno de un cambio del ordenamiento constitucional. Ello es así porque la actual Constitución Política de Colombia fue expedida el 06 de julio de 1.991 y la ley 14 fue expedida y promulgada el 29 de Enero de 1991. Las leyes 182 de 1.995 y 335 de 1.996 fueron promulgadas posteriormente.

En la nueva Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 20 se le dio el carácter de derecho fundamental al derecho a la rectificación.

En el mismo sentido el numeral 7 del artículo 42 (Procedencia de la acción de Tutela) decreto 2591 de 1.991 por medio del cual se reglamenta la acción de

tutela establece: *“cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.* Aquí está claramente establecido que antes de impetrar la acción de tutela se debe solicitar la rectificación al respectivo medio de comunicación social.

Tanta es la importancia de estos temas que el Congreso de la República se ha mostrado muy activo en los mismos y recientemente ha promulgado dos Leyes que desarrollan las reglas de juego en materia de Protección de Datos.

Mediante la Ley estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, se promulgó la Ley del Habeas Data por medio de la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Es importante señalar que la Corte Constitucional sentencia 1011-08, en su control previo sobre los proyectos de Ley Estatutaria, en el estudio de constitucionalidad del proyecto que hoy es la Ley 1266, expresó de manera clara que dicha ley constituye una regulación parcial del derecho fundamental al hábeas data, ya que esta se concentraba en las reglas para la administración de datos personales de carácter financiero destinados al cálculo del riesgo crediticio, razón por la cual no puede considerarse como un régimen jurídico que regule, en su integridad el mencionado derecho. Por lo que el ámbito de protección del derecho fundamental al hábeas data previsto en dicha Ley, se restringe a la administración de datos de índole comercial o financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.

Días después se expidió la Ley 1273 del 5 de enero de 2009, por medio del cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado

“De la Protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

## **2. TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.**

**Título de la Línea Jurisprudencial:** SOLICITUD DE RECTIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA.

A continuación se procede a abocar el análisis del núcleo básico de alguna de las sentencias de la Corte Constitucional sobre el derecho a la rectificación de la información, recreando para ello los requisitos de procedibilidad que la Corte ha ido señalando en las mismas, haciendo énfasis en las variaciones de la Línea Jurisprudencial que ha sostenido y mantenido la Corte Constitucional al respecto.

**Problema jurídico:** ¿Es viable solicitar el amparo de los derechos fundamentales de una persona relativos a su buen nombre, dignidad humana, intimidad personal o familiar, etc., directamente a través de la acción de tutela; o por el contrario es requisito indispensable solicitar previamente al medio que la difundió la rectificación de la información maliciosa que está produciendo el perjuicio aludido?

Tesis 1 Línea básica	Distribución especial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis 2 Variante
-------------------------	---	---------------------

<p>         Cuando se trata de informaciones falsas o erróneas que afectan la honra o el buen nombre de una persona o institución en concreto, puesto que se trata de violaciones a derechos fundamentales, cabe la acción de tutela como mecanismo inmediato, encaminado a su efectiva protección. Para acudir a ella es indispensable agotar previamente el mecanismo que la propia Constitución (artículo 20) ha puesto en manos del afectado, consistente en el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.       </p>	<p style="text-align: center;"> <b>X</b>          T-921/02   <b>X</b>          T-959/06   <b>X</b>          T-512/92   <b>X</b>          T-1202/2000   <b>X</b>          T-441/04   <b>X</b>          T-775/05   <b>X</b>          T-681/07          (Ppio. Inmediatez)       </p>	<p>         La exigencia de previa solicitud de rectificación como condición de procedencia de la acción de tutela, sólo es aplicable cuando se pretende la corrección de informaciones inexactas o erróneas cuándo éstas han sido divulgadas por los medios de comunicación social y que la misma no se requiere cuando la información lesiva de la honra o el buen nombre de una persona provenga de particulares que no tengan esa condición       </p>
--	--	--

Del esquema sugerido por la escuela judicial Rodrigo Rara Bonilla (2009) donde se plasman las tesis acerca del derecho a la rectificación de la información, se puede extraer lo siguiente:

- **Título de la Línea Jurisprudencial:** SOLICITUD DE RECTIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA.

- **Problema jurídico:** ¿Es viable solicitar el amparo de los derechos fundamentales de una persona relativos a su buen nombre, dignidad humana, intimidad personal o familiar, etc., directamente a través de la acción de tutela; o por el contrario es requisito indispensable solicitar previamente al medio que la difundió la rectificación de la información maliciosa que está produciendo el perjuicio aludido?

- **Nicho citacional:**

**A. Línea básica:**

T-512/92: M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

T-1202/00: M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

T-441/04: M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

T-775/05: M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

T-681/07: M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

**B. Variante**

T-921/02: M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

T-959/06: M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

- **Sentencia Fundadora**<sup>9</sup>: T- 512/92

- **Sentencia Arquimédica**<sup>10</sup>: T-681/07

## 2.1. Análisis de las sentencias que desarrollan la tesis 1:

<sup>9</sup> Se refiere a “aquella sentencia que fija por primera vez una tesis que sustenta una sub-regla”. Disponible en: Guía general para la construcción de líneas jurisprudenciales. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2009.

<sup>10</sup> Se refiere a “la sentencia con la que el investigador tratará de desenredar las relaciones estructurales entre varias sentencias”. Disponible en: Módulo de Interpretación Constitucional. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2002. Pág.100.

- La Sentencia Fundadora T-512/92 se inclina por la tesis 1 mediante la cual es requisito indispensable agotar previamente la solicitud de rectificación ante el medio que emitió la información inexacta. Señala el fallo: *“El carácter a todas luces **excepcional** de esta norma hace que su interpretación deba ser **estricta**, de tal forma que, si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela.”*

- En la sentencia T-1202/00, se mantiene de manera coherente en la tesis 1 reseñada en la gráfica de la Línea, al señalar que: *“Es claro, entonces, que la acción de tutela dirigida a proteger el derecho de rectificación - inherente éste al desarrollo del derecho a la información -, procede siempre y cuando aquel haya sido efectivamente vulnerado. Por ende, no basta que un medio de información haya difundido informaciones u opiniones con fundamento falso, erróneo, inexacto o incompleto para que la rectificación se haga exigible vía la acción de amparo: para la protección tutelar es indispensable que la rectificación solicitada por el afectado, en uso de sus correlativos derechos constitucionales, haya sido denegada o ignorada por el medio responsable de la información.”*

- Igualmente se observa que en la sentencia T-441/04 como la Corte Constitucional se mantiene en su posición de la solicitud de rectificación previa al medio, la cual fue surtida en el caso concreto bajo estudio en esta tutela, en este sentido: *“...Jorge Enrique Gómez Lizarazo, vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra; como tal funcionario se encontraba en estado de indefensión ante ese semanario pues no contaba con el poder ni con los medios con que cuenta éste para refutar la información que afectó su buen nombre y su honra y como la solicitud de rectificación de esa información no fue atendida, la*

---

*justicia constitucional se hallaba en la obligación de salvaguardar el patrimonio moral de tal funcionario”.*

- En la sentencia T-775/05: La Corte continuando con la tesis que sostiene la previa solicitud de rectificación de la información al medio de comunicación, rescata lo afirmado en sentencia C-489 de 2002, donde se establece que además del derecho a la rectificación para proteger el derecho al buen nombre y a la honra el afectado puede impetrar las acciones penales y civiles contra el medio de comunicación encaminadas al resarcimiento de los perjuicios sufridos, de la siguiente manera: *“Sin embargo, más allá del derecho a la rectificación, cuando a través de los medios de comunicación se realicen afirmaciones que denoten intención dañina o negligencia en la determinación de la veracidad de la información, además de la obligación de rectificar, puede verse comprometida la responsabilidad civil o penal del comunicador o del medio en el que se difunde tal información.”.*

- En la sentencia T-681/07, la Corte Constitucional mantiene su posición de solicitud de rectificación previa al medio de comunicación, pero de igual manera la Corte realiza unas reflexiones sobre la oportunidad en que debe solicitarse la rectificación al medio e impetrarse la acción de tutela para la protección de los derechos vulnerados; encontrando en el caso en concreto que el actor, según la Corte, no había cumplido con el requisito de inmediatez de la acción, lo cual se deduce de lo afirmado en uno de los apartes de la sentencia, así: *“5-La jurisprudencia constitucional ha consolidado el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno.”*

Se aprecia además del análisis de esta sentencia que es necesario que las afirmaciones hechas por el actor en solicitud de rectificación deben tener claridad, expresando cual fue el error en que incurrió el medio, advirtiéndolo la Corte que:

*“Por lo tanto, la solicitud de rectificación que se realizó ante los directivos del diario “El Tiempo” no es clara respecto de las informaciones que el tutelante considera vulneratorias de sus derechos”.*

## **2.2. Análisis de las sentencias que desarrollan la tesis 2:**

- En la Sentencia T-921/02, se observa a continuación como la Corte Constitucional sostiene la tesis de que no es requisito indispensable la solicitud de rectificación por informaciones erróneas cuando las mismas provengan de particulares que no tengan la calidad de medios de comunicación:

*“Esta Corporación ha sostenido, al interpretar el alcance del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la exigencia de previa solicitud de rectificación como condición de procedencia de la acción de tutela, sólo es aplicable cuando se pretende la corrección de informaciones inexactas o erróneas cuándo éstas han sido divulgadas por los medios de comunicación social y que la misma no se requiere cuando la información lesiva de la honra o el buen nombre de una persona provenga de particulares que no tengan esa condición.”*

No está demás señalar que hoy las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), entre ellas: El correo electrónico y las redes sociales electrónicas, le permiten a cualquier persona llegar individual o colectivamente a un grupo importante de individuos. Por esto, es importante que la Corte justifique el estado de indefensión de las mismas cuando se publican informaciones negativas y erróneas de las personas que no solo afectan su intimidad y honra, sino también su derecho al trabajo cuando se señalan en esas informaciones supuestos desempeños negligentes y conductas ilícitas, que los estigmatizan para posteriores desempeños laborales.

- En la Sentencia T-959/06 la Corte reitera lo sostenido en la sentencia anterior manifestando al estudiar el caso concreto lo siguiente: *“La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela.”*

Al realizar el recorrido sobre las sentencias que a nuestro juicio se consideran las más importantes sobre el derecho a la rectificación de la información se puede concluir que desde la sentencia fundadora T-512/92, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández, hasta la sentencia arquimédica T-681/08, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda, la Corte ha mantenido la Línea básica de exigir como requisito de procedibilidad la previa solicitud de rectificación de la información para instaurar la acción de tutela cuando se trata de un medio de comunicación social; pero por el contrario cuando se trata de información errónea o inexacta divulgada por un particular que no ostenta la calidad de medio de comunicación, aun cuando la misma pueda ser masiva, no es requisito previo la solicitud de rectificación de la información para instaurar la acción de tutela, como se puede observar en las sentencias T-921/02 y T-959/06 relacionadas en el nicho citacional de la línea jurisprudencial, las cuales constituyen una variante de la misma.

### **3. TENSIONES ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN.**

Según el Dr Carlos Bernal Pulido(2007) Es inevitable el conflicto que se presenta al momento de valorar el caso concreto entre los derechos fundamentales. Existen diversas teorías que tratan de responder en qué consiste el carácter normativo de los derechos fundamentales, entre ellas encontramos las teorías materiales de los derechos fundamentales (La teoría Liberal, democrática y la del Estado social). No obstante según Dr Carlos Bernal Pulido (2007) estas teorías pueden generar interpretaciones contradictorias entre sí. Es por ello que al lado de las mismas, se ha desarrollado la teoría absoluta esencial de los derechos fundamentales que considera que entre los principios fundamentales existe una jerarquía al estilo del orden lexicográfico expuesto por Luigi Ferrajoli o Jhon Rawls en su Teoría de la Justicia.

Es por ello que el Tribunal Constitucional Español en su sentencia STC 66 de 1995 ha declarado *“que ningún derecho fundamental es absoluto. Por lo tanto, las colisiones entre derechos fundamentales no pueden resolverse mediante un orden lexicográfico de los mismos, si no por medio de la ponderación”*. Admitiendo de esta manera un núcleo esencial relativo de los derechos fundamentales que coloca a los mismos en un plano de igualdad o de escala horizontal y frente al evento de una colisión entre ellos debe hacerse uso del principio de proporcionalidad. Esta teoría conflictivista de la interpretación constitucional es la que ha adoptado nuestra Honorable Corte Constitucional Colombiana, desde la sentencia T-512/92 cuando afirma: *“Parece evidente que en un Estado de Derecho y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juridicidad, y, si se trata de un derecho subjetivo, tratarlo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello a los derechos de los otros y a los de la misma sociedad”*.

Situación que se ratifica igualmente en la sentencia T-036/02, en la que se expresa: *“El amplio ámbito de protección que se concede a la libertad de informar*

*no implica que ésta pueda ejercerse de manera absoluta, pues ella encuentra precisos límites en los demás derechos subjetivos.” Y “En el ejercicio del derecho a informar, pueden presentarse colisiones con otros derechos subjetivos, como el derecho al buen nombre y a la intimidad.” Además se agrega: “No en pocos casos se genera una colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad.” Manifestando más adelante que estas colisiones se resuelven aplicando el principio de proporcionalidad, así: “No obstante, debido a la diversidad de las situaciones fácticas en las que estos derechos entran en tensión, esta Corporación ha afirmado que la ponderación de los principios y derechos debe hacerse en concreto.”.*

### **3.1. Ponderación de derechos.**

De acuerdo con Diego López Medina (2006) La ponderación es una metodología de interpretación conflictiva que se utiliza normalmente para analizar derechos en colisión. A través de ella, se mide el peso específico de los derechos constitucionales en conflicto y se determina cuál de ellos ha de predominar. A esta técnica también se le conoce con el nombre de balanceo o armonización concreta. Para desarrollar la metodología de ponderación de derechos en los conflictos entre el derecho a la información y los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad, etc., es necesario revisar dentro del caso concreto los siguientes parámetros<sup>11</sup>:

1. La posición que tiene dentro de la sociedad la persona cuya intimidad se protege.
2. La noción de interés general.
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjeron los hechos objeto de decisión.

### **Descripción del Caso Problema**

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-036/02. Mag. Ponente. Dr. Rodrigo Escobar Gil  
María Eugenia Rojas Rodríguez

A continuación se propone como punto de apoyo al presente artículo el siguiente caso hipotético en el que colisionan los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre, frente al derecho de información, cuando se ven vulnerados por la divulgación de información errónea o inexacta.

“Eusebia Montoya Santos desde hace diez años acude prácticamente todos los días a la puerta del Palacio de Justicia del Distrito de Barranquilla (Atlántico). Allí, sujeta de una columna una cuerda con un nudo de ahorcado, que ata simbólicamente a su cuello. Asimismo, del cuello cuelga un cartel donde se lee el siguiente texto: “Soy Eusebia Montoya Santos, propietaria de un inmueble del barrio El Prado de la ciudad de Barranquilla, el cual adquirí en el año 1.996 con un crédito valorado en UPAC. Isaac Acevedo Alzate, para la fecha entonces juez del Juzgado 24 Civil del Circuito y su hermana Anastasia Acevedo Alzate, del bufete Acevedo Alzate abogados, me han hecho la estafa más grande de la historia, dejándome en la ruina total. ¡PIDO JUSTICIA!”.

En Julio de 2008 en el periódico local “El Informador”, en un espacio dedicado a este hecho, aparecen dos fotos de buen tamaño: una del cartel en forma legible y otra del conjunto formado por Eusebia con el cartel y la soga en la puerta del Palacio de Justicia. Las fotos se acompañan de una breve leyenda que afirma: “Eusebia Montoya lleva diez años pidiendo justicia frente al Palacio de Justicia.

Días después el tema despierta interés, por cuanto aparece reflejado el caso en diversos medios y se popularizan las fotografías en diversos sitios y foros de internet, registrándose accesos de miles de personas a esos sitios electrónicos. En el mes de mayo de 2009 los dos hermanos Acevedo Alzate solicitan la rectificación de la información, la cual no es concedida por el periódico, razón por la cual deciden en julio de 2009 interponer la acción de tutela solicitando la protección de sus derechos a la intimidad y al buen nombre. Explicando que si

bien hubo mora en la solicitud de la rectificación y de la interposición de la tutela fue porque hubo amenazas de muerte contra sus vidas y la de sus familiares, anexando anónimos que supuestamente prueban la inactividad de los tutelantes.”<sup>12</sup>.

### **Resolución del caso**

El presente caso hipotético se puede resolver de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el Juzgado de primera instancia decidió concederles a los hermanos Acevedo la protección de sus derechos, aduciendo además que ellos habían cumplido con el requisito de procedibilidad al Medio y aceptando las pruebas presentadas por los accionantes. Mientras que en segunda instancia el Tribunal Superior decide revocar la decisión anterior por considerar que no se cumplió con el principio de inmediatez consagrado en el decreto 2591 de 1.991, artículo y además que las pruebas allegadas no demuestran con suficiencia la inactividad de los accionantes. Se hizo necesario que esta acción de tutela se seleccionara para revisión en la Corte Constitucional, la cual, a nuestro entender y teniendo en cuenta los siguientes puntos, procede a realizar el estudio de los derechos en colisión de la siguiente manera:

**1. Relato de los hechos:** De acuerdo a los datos tomados del expediente N° 00987. Los hermanos Anastasia e Isaac Acevedo Alzate han presentado acción de tutela al ver vulnerados sus derechos a la intimidad y al buen nombre, debido a las informaciones inexacta, erróneas, difamatorias que el periódico “El Informador” ha divulgado en contra de ellos, debido a que el mismo ha difundido que la juez en complot con su hermano se aliaron para defraudar a la señora Eusebia Montoya Santos, señalando que los mismos han cometido una conducta ilícita debido a que asaltaron en su buena fe a la señora para ventilarle el caso en

<sup>12</sup> Caso tomado de la página electrónica: [http://www.uniovi.es/constitucional/seminario/Sitio\\_web/pdf/cotinoponencia.pdf](http://www.uniovi.es/constitucional/seminario/Sitio_web/pdf/cotinoponencia.pdf) con modificaciones realizadas por el autor de este trabajo.

forma rápida, lo cual según la tutelante no es cierto y atenta en contra del reconocimiento que tanto los colegas y amigos de ambos le han profesado por mucho tiempo. Además relata la actora que esta situación la ha sometido al escarnio público a ella y a su familia en general, pues a sus hijos y a su cónyuge le recriminan el hecho como si fuera cierto. Situación que les ha causado amenazas de muerte contra sus vidas y la de sus familiares.

**2. Problema Jurídico a resolver:** ¿La mora en la solicitud de la rectificación de la información y en la acción de tutela impide la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre cuando existen pruebas que demuestran las razones por las que no se acudió con el requisito de inmediatez?

**3. Tesis del Despacho:** Cuando se demuestra la existencia de razones válidas para la inactividad del actor para acudir con inmediatez a la acción de tutela la mora en la solicitud no impide la protección de los derechos fundamentales.

**4. Argumento Central:** La Corte ha reiterado en la sentencia T-588/06 que dos de los requisitos de la solicitud de rectificación ante el medio de comunicación consistían en que I) la solicitud hubiera sido formulada de manera oportuna y II) en la solicitud se señalará de manera explícita los puntos en donde el interesado considera que existió una información errónea.

Bajo estas condiciones entra la Corte entra a dilucidar sobre la oportunidad en que fue solicitada por parte de los actores la solicitud de rectificación de la información, la cual según consta en el expediente se solicitó diez meses después, también adjuntaron a la tutela las pruebas que esta Sala considera suficientemente fehaciente de las razones del porqué no lo hicieron en un término razonable. La Corte se ha ocupado de situación similar en la sentencia T-185/07, en la cual se realizó un listado de circunstancias que justifican la tardanza o la mora de los accionantes al momento de instaurar la acción de tutela. En el caso sub judice la

Sala considera que los afectados Anastasia e Isaac Acevedo Alzate se encuentran en una situación que se encuadra en una de esas circunstancias, cual es “**La existencia de razones válidas para la inactividad del actor**”. De esta manera la sala considera que los accionantes han cumplido satisfactoriamente con la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad.

**5. Subargumentos:** Ya se ha manifestado en diversas sentencias de la Corte que no existen derechos absolutos y que por lo tanto el derecho a informar debe también estar en consonancia con la obligación que le corresponde al medio de comunicación de verificar la veracidad de la respectiva información para no incurrir en posibles vulneraciones de derechos fundamentales, claro está que si el medio puede demostrar que lo publicado cumple con el requisito de veracidad e imparcialidad, certificado por autoridad competente no estaría incurso en violación alguna de los derechos fundamentales de las personas. En el caso bajo estudio el medio de comunicación al no poder probar la veracidad de la información tendrá que proceder a la rectificación de la misma.

**6. Argumento que refuta la tesis contraria (Contraargumento):** Si bien es cierto que la Corte Constitucional sentencia t-185/07 ha establecido unos parámetros que establecen razonablemente los términos en que el afectado debe solicitar la rectificación al medio de comunicación de la información publicada, e inclusive para la interposición de la acción de tutela, también es cierto que la Corte ha reconocido eventos en que se justifica la tardanza del accionante, por lo tanto no es de recibo para esta Sala lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla al revocar la decisión del a quo, pues en cuanto al requisito de inmediatez necesario para avocar el conocimiento de una acción de tutela ha dicho la Corte Constitucional que “*existen parámetros para determinar cuando la tardanza no es un obstáculo para que proceda el amparo y que una de las razones que debe considerar el juez de tutela cuando existe duda acerca del requisito de inmediatez es 1. La existencia de razones válidas para la*

***inactividad del actor***". En el caso bajo estudio se demuestra por parte de los accionantes las razones que le impedían iniciar la acción, cual es el temor por la pérdida de sus vidas y la de sus familiares.

**7. Decisión Judicial:** La decisión en este sentido sería la de revocar la decisión impartida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla y en consecuencia conceder la protección de los derechos a la intimidad y al buen nombre de los hermanos Anastasia e Isaac Acevedo Alzate.

De la misma manera se le debe ordenar al periódico "El Informador" que proceda a la rectificación de la información que ha vulnerado los derechos a la intimidad y al buen nombre de los tutelantes.

## CONCLUSIONES

Luego del estudio realizado acerca del derecho a la rectificación enfrentado a la acción de tutela, por vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad y al buen nombre podemos observar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el derecho a la intimidad se refiere a la esfera personalísima del individuo y su familia, por lo cual es considerado un derecho fundamental del ser humano. El derecho a la intimidad debe conservar la pertenencia a un ámbito de reserva, salvo que la misma persona se encargue de darlos a conocer o bien porque se haya propagado a la opinión pública.

El derecho fundamental al buen nombre es aquel que se erige según el comportamiento que cada individuo tenga y la forma en que las demás personas lo acepten de acuerdo a como ha sido su desenvolvimiento en la sociedad. Para solicitar el amparo al derecho al buen nombre es necesario haber tenido un buen comportamiento con sus congéneres.

El derecho a la información catalogado también como derecho fundamental en nuestra Constitución Política, nace de la necesidad que las personas tienen de

conocer la realidad, lo que está ocurriendo, los acontecimientos sucedidos en su entorno social.

Estos derechos de acuerdo a la Corte no son absolutos, es necesario que se adopten mecanismos para lograr que ninguno de ellos se presente como superior al otro. Sin embargo se aprecia en las sentencias de la Corte que se han determinado criterios para determinar la primacía de los derechos a la intimidad y el derecho a la información.

De la misma manera la Corte en esta sentencia hace referencia a la forma como en otros casos en que se vulnera el derecho a la intimidad por informaciones inexactas no se requiere de la solicitud de rectificación, pues se considera que la vulneración se produjo y no hay forma de rectificarla, razón por la cual la persona afectada puede instaurar la acción de tutela sin previa solicitud de rectificación y la condena se producirá en abstracto por los perjuicios morales causados.

## REFERENCIA

- BERNAL PULIDO, Carlos. (2003) El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,.
- BERNAL PULIDO, Carlos. (2007) En: Estudio introductorio. Teoría de los derechos fundamentales. Robert Alexis. Centro de estudios políticos y constitucionales. 2ª. Edición. Madrid..
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, (2003) "El proceso de configuración del derecho a la información", en Bel Mallén, Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel.

- LÓPEZ MEDINA, Diego. (2006) Modulo de Interpretación Constitucional. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2ª. Edición.
- Guía general para la construcción de líneas jurisprudenciales. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2009.
- SORIA, Carlos. (1883) Artículo: La ley española de Policía de Imprenta Disponible en: <http://revistas.ucm.es/inf/02104210/articulos/DCIN8282110011A.PDF>
- Declaración de derechos de Virginia de (1776) Disponible en: <http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1776declavirginia.htm>
- La Universalización del acceso a la información en el derecho de Rectificación. Tesis para optar título de Doctor. Universidad complutense de Madrid. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/tesis/inf/ucm-t25426.pdf>.
- I Seminario de Innovación y calidad educativa en Derecho constitucional. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 17 de junio de 2009*. “Pasos” específicos en los conflictos de libertades informativas. Disponible en: [http://www.uniovi.es/constitucional/seminario/Sitio\\_web/pdf/cotinoponencia.pdf](http://www.uniovi.es/constitucional/seminario/Sitio_web/pdf/cotinoponencia.pdf)
- Declaración de Derechos de Virginia de 1776
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Convención sobre Derecho Internacional de Rectificación 1952
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas 1966

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Constitución Política de Colombia

**- República de Colombia. Congreso de la República. Leyes:**

- Ley 29 de 1944
- Ley 74 de 1966
- Ley 16 de 1972
- Ley 14 de 1991
- Ley 182 de 1995
- Ley 335 de 1996
- Ley 1266 de 2008
- Ley 1273 de 2009
- Decreto 2591 de 1.991

**- [www.corteconstitucional.gov.com](http://www.corteconstitucional.gov.com)**

- Sentencia T-512/92. Mag. Ponente: Dr. José Gregorio Hernández G.
- Sentencia T-1202/00: Mag. Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
- Sentencia T-036/02. Mag. Ponente. Dr. Rodrigo Escobar Gil
- Sentencia T-921/02: Mag. Ponente. Dr. Rodrigo Escobar Gil
- Sentencia T-441/04: Mag. Ponente. Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Sentencia T-1198/04. Mag. Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia T-775/05: Mag. Ponente. Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- Sentencia T-959/06: Mag. Ponente. Dr. Rodrigo Escobar Gil
- Sentencia T-681/07: Mag. Ponente Dr. Manuel José Cepeda
- Sentencia 1011-08. Mag. Ponente: Jaime Córdoba Triviño